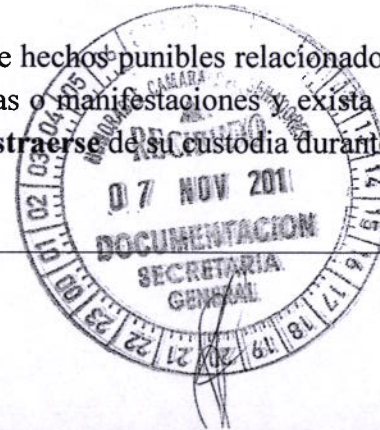




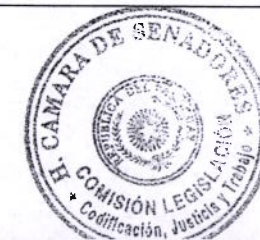
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

TEXTO PODER EJECUTIVO	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
<p><b>Proyecto de Ley:</b> “QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS EN EL PROCESO PENAL Y EN LA INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.</p>	<p><b>Proyecto de Ley:</b> “QUE REGULA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES.</p>
	<p><b>Artículo 1°.- Objeto y Alcance.</b> La presente Ley regula el uso de videoconferencia para la realización de audiencias en las distintas etapas del proceso penal, previstas en el Código Procesal Penal y en leyes penales especiales, que deban desarrollarse ante los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial o ante el Ministerio Público.</p> <p>Se entenderá por videoconferencia a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.</p>
<p>Artículo 1.- Autorízase la implementación del sistema de videoconferencias u otro recurso tecnológico de transmisión de sonido e imágenes en tiempo real en todos los procesos penales a cargo de los órganos jurisdiccionales y de las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias :</p> <p>a. Cuando se trate de imputados, acusados o condenados por hechos punibles con la criminalidad organizada en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que los mismos puedan fugarse, huir o sustraídos de su custodia durante el desplazamiento;</p>	<p><b>Artículo 2°.- Audiencias de Procesados y Condenados:</b> El Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia para la realización de la audiencia en la que deba concurrir un procesado o condenado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que pueda fugarse, huir o sustraerse de su custodia durante el traslado;</p>

1/4



<p>b. Cuando el imputado, acusado o condenado tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales;</p> <p>c. Cuando la comparecencia exponga al convocado a su re victimización ; o,</p> <p>d. Cuando el traslado resulte oneroso para el deponente o pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto y no se pueda garantizar la realización de la diligencia, debido a la distancia existente entre la sede jurisdiccional o fiscal y el establecimiento de reclusión, el domicilio del testigo o perito.</p>	<p>b) tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales;</p> <p>c) exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el establecimiento de reclusión; y,</p> <p><b>d) el traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o del procesado o condenado.</b></p> <p><b>Estas audiencias se realizarán conforme a las leyes vigentes y deberá asegurarse el cumplimiento de las garantías procesales y los principios de inmediación y contradicción. Preferentemente, el abogado defensor, deberá estar físicamente al lado del procesado o condenado.</b></p>
<p>Artículo 2.-Se implementará lo previsto en el artículo I de la presente ley, en los siguientes actos procesales :</p> <p>a)La recepción de testimonios de víctimas; testigos y peritos;</p> <p>b) La recepción de la declaración indagatoria del imputado;</p> <p>c) La sustanciación de audiencias en general; y,</p> <p>d. El juicio oral y público.</p>	<p><b>Artículo 3º.- Audiencias de Víctimas, Testigos o Peritos.</b> En las audiencias en la que deba concurrir la víctima, un testigo o perito, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) cuando la víctima sea de un hecho punible relacionado con la violencia de género o de cualquier otro que pueda generar su re victimización;</p> <p>b) se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.</p> <p>c) tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales;</p> <p>d) exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el lugar de su domicilio; y,</p>





	e) el traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o de la víctima, testigo o perito.
	<b>Artículo 4°.- Irrecurribilidad.</b> La resolución judicial que autorice el uso de videoconferencias en los términos de la presente Ley, será irrecorrible, <b>salvaguardando el derecho de las partes de recurrir en los casos en que las audiencias no se hayan desarrollado conforme a las reglas procesales vigentes.</b>
Artículo 3.-La implementación del sistema de videoconferencia podrán solicitarla cualquiera de las partes, la autoridad administrativa encargada de los establecimientos penitenciarios o de oficio. Bajo pena de nulidad, la decisión se efectuará mediante resolución fundada con los alcances del artículo 125 del código procesal penal y, en todos los casos, la resolución será irrecorrible.	<b>Eliminar (porque se hace obligatorio para el Juez o Tribunal)</b>
Artículo 4.-Si la solicitud efectúa una de las partes y es rechazada y persisten algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 1° de la presente ley, el órgano requirente o jurisdiccional a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en el que se encuentra el deponente, corriendo a cargo del solicitante la notificación a las partes para que puedan participar y controlar el acto, según el caso,	<b>Artículo 6°.</b> <b>Constitución en el lugar del deponente.</b> En casos en que existan dificultades para la videoconferencia y persisten algunas de las circunstancias señaladas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, el Juez o Tribunal o el Agente Fiscal a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en que se encuentra el deponente.
Artículo 5.- Las actuaciones realizadas a través de videoconferencias, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial.	<b>Artículo 7°.- Valor de las actuaciones.</b> Las actuaciones realizadas a través de videoconferencias, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial.
	<b>Artículo 8°.- Cooperación Judicial Internacional.</b> El Juez o Tribunal autorizará el uso de la videoconferencia en los casos de cooperación penal internacional, en base

	<b>a los Acuerdos y Convenios internacionales suscritos por la República del Paraguay y, a falta de ellos, cuando se solicite invocando el principio de reciprocidad internacional.</b>
Artículo 6.- La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, reglamentarán su utilización y dispondrán su implementación en el ámbito de sus respectivas competencias.	<b>Artículo 9° Implementación.-</b> La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, dispondrán la implementación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.
	<b>Artículo 10.- De forma</b>
Artículo.7- De forma.	

4/4

